

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, informándole que se ha presentado memorial de subsanación por parte del demandante. Sirvase proveer Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

**Para efectos de registro de las medidas cautelares, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia.
(arts.298 y 593 del C. G. del P.)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No 233/

Referencia: **REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL COMERCIANTE**
Radicación: **760013103018-2024-00011-00**
Demandante: **EDGAR ALBERTO CADAVID CARDONA**
Demandado: **ACREEDORES VARIOS**

Siendo subsanada dentro del término la presente demanda, procede el Despacho a resolver la solicitud de reorganización de persona natural comerciante presentada por el señor EDGAR ALBERTO CADAVID CARDONA, por medio de la cual la misma pretende iniciar el trámite con los supuestos de admisibilidad por cesación de pago de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, para lo cual, es menester tener en cuenta:

El proceso de reorganización empresarial tiene como propósito, por medio de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, buscando la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.

En este sentido, el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, le otorga a los Jueces Civiles del Circuito del domicilio principal del deudor, la competencia para conocer del proceso de reorganización empresarial de las personas naturales comerciantes.

Igualmente, el artículo 11 de la Ley 1116 de 2006 contempla que el inicio del proceso de reorganización empresarial puede ser solicitado, en la cesación de pagos, por el respectivo deudor, persona natural comerciante.

En este caso, el señor EDGAR ALBERTO CADAVID CARDONA, comerciante domiciliado en esta ciudad, viene presentando situación de deterioro financiero que se puede evidenciar en la cesación de pagos a sus acreedores.

Habiendo estudiado el escrito de demanda con sus anexos, se encontraron falencias que fueron puestas en conocimiento del deudor, quien oportunamente subsanó los yerros encontrados por lo que se encuentra que los nuevos anexos integrados cumplen a satisfacción con los requerimientos hechos por el Despacho.

Por lo anterior, el Despacho decretará la apertura del proceso de reorganización empresarial del señor EDGAR ALBERTO CADAVID CARDONA, con el propósito de que se cumpla la finalidad del régimen de insolvencia empresarial señalado en la Ley 1116 de 2006, el cual es el de preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos a través de la celebración de un acuerdo de reorganización, teniendo en cuenta que revisada la solicitud de la referencia se observó que la misma se allana a los requisitos establecidos en los artículos 10 y 13 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, teniendo en cuenta que el solicitante presenta como petición designarse al señor CADAVID CARDONA al cargo de promotor, el despacho negará lo pedido por cuanto el monto de los pasivos asciende a la suma de \$ 2.849.45.232,14 y cuenta con 26 acreedores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN del señor EDGAR ALBERTO CADAVID CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.532.894, comerciante inscrito en la Cámara de Comercio de Cali identificado con el NIT. 10532894-7, en proceso de Reorganización regulado por la ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil que lleva el señor EDGAR ALBERTO CADAVID CARDONA en la Cámara de Comercio de esta ciudad, NIT 10.532.894-7.

TERCERO: DESIGNAR a la señora **PATRICIA MONSALVE CAJIAO**, a quien podrá ser notificada a través del correo electrónico patrimon-13@hotmail.com, dirección calle 25 Norte #6-39 y/o número celular 316 2972975 – 3426422, como Promotor de la Reorganización, quien debe cumplir las funciones señaladas en la Ley 1116 de 2006, entre ellas la de fijar un aviso que informe sobre el inicio del presente proceso, en la sede y sucursales de la empresa deudora; comunicar a todos los acreedores incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, autoridades jurisprudenciales, a la fiduciarias, a los notarios, Cámara de Comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución o de ejecución especial de garantías sobre sus bienes, lo siguiente:

- El inicio del presente proceso. Para lo cual deberá transcribir el aviso expedido el Juzgado.
- La obligación de remitir a este Juzgado todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra deudor, en los términos establecidos en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Las constancias de dicha gestión deberán presentarse ante el Juzgado.

Igualmente debe presentar al Juzgado los proyectos de calificación y graduación de créditos y derecho de voto, dentro de un (1) mes contado a partir de la firmeza de esta providencia. Dichos documentos deben ser radicados en este Despacho y en los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5 del artículo 50 de la ley 1676 de 2013.

CUARTO: De los documentos entregados por el deudor, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones.

QUINTO: Ordenar al señor EDGAR ALBERTO CADAVID CARDONA, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

SEXTO: ORDENAR a la PROMOTORA entregue al Juzgado, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos, so pena de ser removido.

SÉPTIMO: ORDENAR al deudor abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni en general adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a su cargo.

OCTAVO: REMITIR copias del presente AUTO al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para lo de su competencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

NOVENO: El deudor deberá mantener a disposición de los acreedores y aportar físicamente a este Juzgado, la información señalada en el numeral 5 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

DECIMO: El deudor, al momento de presentar el acuerdo de reorganización, debe presentar certificación suscrita por contador donde conste que a esa fecha no tiene aportes al sistema de seguridad pendientes de pago, que ha realizado el pago de obligaciones por descuentos efectuados a trabajadores por aportes a la seguridad social integral. Igualmente, que se encuentra al día en el pago de obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales y/o municipales, al igual que la normalización del pasivo pensional será obligatoria en los casos en que se suscriba acuerdo.

DECIMO PRIMERO: Informar de la iniciación del presente proceso de reorganización empresarial a los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales de la República. Para tal fin se solicitará la colaboración del Consejo Seccional de la Judicatura.

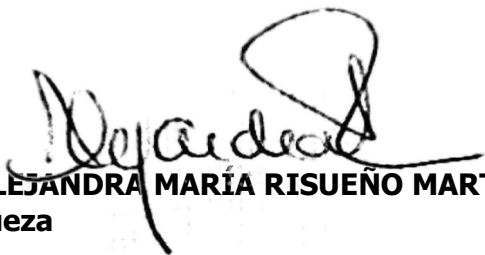
DECIMO SEGUNDO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

DECIMO TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

DECIMO CUARTO: Se reconoce personería al Dr. NELSON ROA REYES, identificado con cedula de ciudadanía No.16.732.426 y T.P No. 55.975 C.S de la J., para que actúe como apoderado judicial del solicitante EDGAR ALBERTO CADAVID CARDONA, conforme al poder-memorial adosado

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

LK

Firmado Por:
Alejandra Maria Risueño Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855df16aec2ff7843e9be459e5dbd25690563a21e723da971c5f8ffb98bb6353**
Documento generado en 12/03/2024 04:35:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>